REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 576
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00147-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Gonzalo Escobar Quintero

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **JOSÉ GONZALO ESCOBAR QUINTERO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

CLASE:	**Pagaré 1 No. 018536100016848**
VALOR TOTAL:	$ 7.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 7.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	José Gonzalo Escobar Quintero
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	16 de febrero de 2019
VENCIMIENTO:	04 de diciembre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 1.035.279
MORA:	$ -0-
OTROS CONCEPTOS$	$ 1.281.732

CLASE:	**Pagaré 2 No. 018536100012580**
VALOR TOTAL:	$ 1.595.672
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 1.468.953
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	José Gonzalo Escobar Quintero
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	25 de agosto de 2015
VENCIMIENTO:	25 de septiembre de 2020
INTERESES	
PLAZO:	$ 125.312
MORA:	$ -0-
OTROS CONCEPTOS:	$ 1.407

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los Pagarés No. 018536100016848 y No. 018536100012580 no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales "5 y 3 respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

Ahora bien, en los documentos adjuntos para el ITEM de "OTROS CONCEPTOS" se muestran cifras por "SEG VIDA" y otros, cuya sola mención no ofrece certeza de la existencia de un crédito toda vez que deberá allegarse las copias de las pólizas correspondientes o sustentó de los gastos específicos.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*** *de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *y en contra del señor* ***JOSÉ GONZALO ESCOBAR QUINTERO,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100016848:

A. *$7.000.000, oo* *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100016848.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 1.035.279*** *desde el 04 de marzo de 2019 hasta el 04 de diciembre del año 2019.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 05 de diciembre del 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100012580:

A. *$1.468.953, oo* *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100012580.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 125.312*** *desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2020.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26 de septiembre del año del año 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA****, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

QUINTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la*

demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109

De la presente fecha. 13/11/2020

Secretaria _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 574
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00145-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Víctor Alonso Vásquez Henao.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderada judicial en contra del señor **VÍCTOR ALONSO VÁSQUEZ HENAO**, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

CLASE:	**Pagaré 1 No. 18536100016590**
VALOR TOTAL:	$ 20.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 20.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Víctor Alonso Vásquez Henao
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	20 de septiembre de 2018
VENCIMIENTO:	07 de diciembre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 1.575.811
MORA:	$ 367.543
OTROS CONCEPTOS$	$ 489.057

CLASE:	**Pagaré 2 No. 18536100010864**
VALOR TOTAL:	$ 2.091.409
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 1.747.428
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Víctor Alonso Vásquez Henao
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	2 de abril de 2014
VENCIMIENTO:	25 de septiembre de 2020
INTERESES	
PLAZO:	$ 7.618
MORA:	$ -0-
OTROS CONCEPTOS:	$ 336.363

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los Pagarés No. 18536100016590 y No. 18536100010864 no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales "5 y3 respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

Ahora bien, en los documentos adjuntos para el ITEM de "OTROS CONCEPTOS" se muestran cifras por "SEG VIDA" y otros, cuya sola mención no ofrece certeza de la existencia de un crédito toda vez que deberá allegarse las copias de las pólizas correspondientes o sustentó de los gastos específicos.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*** *de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *y en contra del señor* ***VÍCTOR ALONSO VÁSQUEZ HENAO,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100016590:

A. $ 20.000.000, oo *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100016590.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 1.575.811*** *desde el 07 de junio de 2019 hasta el 07 de diciembre del año 2019.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de diciembre del 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100010864:

A. $1.747.428, oo *Mcte., como capital vencido del Pagaré* ***No. 018536100010864.***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$ 7.618*** *desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 26 de septiembre del año del año 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

TERCERO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA****, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

QUINTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5)*

días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109

De la presente fecha 13/11/2020

Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 572
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00143-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge William Osorio Villegas

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE WILLIAM OSORIO VILLEGAS,** mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

CLASE:	**Pagaré 1 No. 018536110000056**
VALOR TOTAL:	$ 15’975.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 15’975.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Jorge William Osorio Villegas
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	11 de mayo de 2018
VENCIMIENTO:	08 de septiembre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 827.021
MORA:	$ 3’036.424
OTROS CONCEPTOS:	$ 15.793

CLASE:	**Pagaré 2 No. 018536100011444**
VALOR TOTAL:	$ 8’477.869
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 5’999.213
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Jorge William Osorio Villegas
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	26 de septiembre de 2014
VENCIMIENTO:	27 de octubre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 977.501
MORA:	$ 1’396.016
OTROS CONCEPTOS:	$ 105.139

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo; no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refieren los pagarés No. 018536110000056 y 018536100011444, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad de los títulos no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numerales "5 y 3"...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL*** *de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *en contra del señor* ***JORGE WILLIAM OSORIO VILLEGAS,*** *por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536110000056:

- ***A. $15'975.000, oo*** *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536110000056.***

- ***B.*** *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$827.021, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 9/09/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 2 No. 018536100011444:

A. $5'999.213, oo *Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré* ***No. 018536100011444***

B. *Por los Intereses corrientes la suma de* ***$977.501, oo*** *M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 28//10/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor* ***JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN****, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

SEPTIMO: *Por ser procedente, se accede a la petición del Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a los abogados DANIELA FERNANDA VÁSQUEZ GARCÍA C.C. No. 1053863086 y T.P 346987, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1.053.842.249 y T.P No. 321558, MARÍA CAROLINA CASTELLANOS GONZALES C.C. No. 1053836701 y T.P. No. 348820 y al Dr. JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166 y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura, para qué efectué vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109
13/11/2020
De la presente fecha. _____

Secretaria_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 580
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00149-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jorge Iván Marín Blandón

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** actuando a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE IVÁN MARÍN BLANDÓN** mayor de edad y vecino de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	**Pagaré No. 018536100016491**
VALOR TOTAL:	$ 8.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 8.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Jorge Iván Marín Blandón
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	06 de octubre de 2018
VENCIMIENTO:	22 de octubre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 499.487
MORA:	$ 114.005
OTROS CONCEPTOS:	$ 50.212

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refiere el Pagaré No. 018536100016491, no puede encuadrarse dentro

de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral "5, respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

---

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JORGE IVÁN MARÍN BLANDÓN** por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536100016491:

A. $8.000.000, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 018536100016491.

***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$499.487, oo** M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 22 de abril de 2019, hasta el 22 de octubre de 2019.*

***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 23 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa*

máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA****, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109

De la presente fecha. 13/11/2020

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 578
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00148-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marlene Quintero

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ***EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA****, instaurada por el* ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** *actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora* ***MARLENE QUINTERO*** *mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

CLASE:	**Pagaré No. 018536100011618**
VALOR TOTAL:	$ 10.686.134
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	$ 8.249.703
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Marlene Quintero
FECHAS	
SUSCRIPCIÓN:	14 de noviembre de 2014
VENCIMIENTO:	09 de diciembre de 2019
INTERESES	
PLAZO:	$ 1.598.054
MORA:	$ 673.428
OTROS CONCEPTOS:	$ 164.949

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte "otros conceptos" a que se refiere el Pagaré No. 018536100011618, no puede encuadrarse

dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de corso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral "3, respectivamente "...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no".

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados sí el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

---

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

***PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **MARLENE QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018536100011618:

- ***A. $8.249.703, oo** Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré **No. 018536100011618.***

- ***B.** Por los Intereses corrientes la suma de **$1.598.054, oo** M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta, desde el 9 de diciembre de 2018, hasta el 9 de diciembre de 2019.*

- ***C.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 10/12/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima*

legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: *Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem "otros conceptos", presentados como título ejecutivo.*

TERCERO: *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.*

CUARTO: *Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.*

QUINTO: *Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora* ***CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA****, portador de la tarjeta profesional No 251.212 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.*

SEXTO: *Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109

De la presente fecha. 13/11/2020

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELGIN TAFUR BOTERO
Radicado: 2019-00314-00

Como quiera que la demandada emplazado señor NELGIN TAFUR BOTERO, no compareció a notificarse dentro del término legal de 15 días según publicación (visible en la página web procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21, (flo. 43 vto.) y el emplazamiento de la persona determinada expiró, se le designará Curador Ad-Litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. *DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogado en ejercicio con T.P. N.º 101.541 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor NELGIN TAFUR BOTERO.*

2. *NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109

De la presente fecha 13-11-2020

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ DARÍO SÁNCHEZ LÓPEZ
Radicado: 2019-00060-00

Como quiera que la demandada emplazado señor JOSÉ DARIO SÁNCHEZ LÓPEZ, no compareció a notificarse dentro del término legal de 15 días según publicación (visible en la página web procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21, (flo. 98) y el emplazamiento de la persona determinada expiró, se le designará Curador Ad-Litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

1. DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, abogado en ejercicio con T.P. N.º 101.541 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente al demandado emplazado señor JOSÉ DARIO SÁNCHEZ LÓPEZ.

2. NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 109

De la presente fecha. 13-11-2020

Secretaria